

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 2020-00010-00, de ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA , mediante apoderada judicial doctora YOMARA ISBAEL CASTILLA GUERRA, contra RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES, para infórmele que el traslado concedido a la parte pasiva de la Litis mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, fue descrito por la demandante y se encuentra para fijar fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

Sincé, Sucre, marzo 4 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2020-00010-00

DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA

APODERADA: Dra. YOMARA ISABEL CATILLA GUERRA

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA

APODERADO DEL DEMANDADO: Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES

Vista la nota secretarial que antecede el juzgado dispone:

Téngase en cuenta que la parte pasiva de la Litis se encuentra debidamente notificada del proceso conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., tal como se señaló mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020. Se advierte además que el ejecutado presentó contestación de demanda, formulando excepciones de mérito y de las mismas se corrió traslado a la contraparte a través de auto adiado el 15 de octubre de 2020, por el término de diez (10) días, quien en fecha 23 de octubre de 2020, estando dentro de la oportunidad legal describió el mismo, sin solicitar pruebas.

Para continuar con el trámite del proceso y actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P se procede a fijar el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De acuerdo a lo indicado en el Parágrafo del artículo 372 se decretan las siguientes pruebas:

-PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

-PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Se tiene como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, señor **ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA**.
- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de los señores **DIANA MARGARITA PINEDA CONTRERAS** y **FERNANDO LUIS PINEDA SIERRA**. Dichos testigos serán citados a través de la parte demandada.
- **DICTAMEN PERICIAL:** La parte ejecutada solicita se decrete como prueba experticia técnico a la letra de cambio aportada en la demanda como título de recaudo del crédito, a fin de determinar la verdadera fecha de creación, la cual data desde el año 2012. En consecuencia, solicita se oficie al C.T.I. de la Fiscalía para los fines pertinentes.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 227 del C.G.P., que a la letra reza:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la norma en comento exige que la parte interesada en valerse de una experticia, la aporte en el momento procesal dispuesto por el legislador para pedir pruebas, razón por la cual debió ser allegado con la contestación de la demanda o en su defecto debió anunciarlo y solicitar la concesión de un término para ser aportado.

Así las cosas, se tiene que toda solicitud probatoria debe encontrarse conforme con los estatutos que la regulan, puesto que en caso contrario se apartaría del principio de legalidad a la cual debe sujetarse. En consecuencia, se denegará la prueba pedida por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.
2. DECRETAR los testimonios de los señores **DIANA MARGARITA PINEDA CONTRERAS** y **FERNANDO LUIS PINEDA SIERRA**. Dichos testigos serán citados a través de la parte demandada.
3. DECRETAR el interrogatorio de parte al demandante **ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA**.
4. DENEGAR la solicitud probatoria atinente al decreto del dictamen pericial pedido por el ejecutado, de acuerdo a las razones antes expuestas.
5. FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** para celebrar la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P. a fin de llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se previene a las partes, a sus apoderados que de conformidad a las normas anteriormente citadas, deben concurrir personalmente a la audiencia, en la que se practicará los interrogatorios de parte, la conciliación, la declaración de testigos y así como los demás asuntos relacionados con la misma y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o las excepciones según el caso, sin perjuicio

de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV, así como la consecuencia del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 ibídem.

6. En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, los acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, PCSJA20-11680 de 2020, PCSJ21-11709 del 8 de enero de 2021 y CSJSUA21-1 del 8 de enero de 2021, la diligencia deberá realizarse de manera virtual; por tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación y la aplicación MICROSOFT TEAMS). En consecuencia, 15 minutos antes de la fecha y hora programada, se les enviará a los correos que han dispuesto para la diligencia virtual, el enlace para que se hagan partícipe de la misma, por lo cual se le solicita estar atentos para las conexiones respectivas.

Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia tener consigo sus documentos de identificación.

Cualquier inquietud o suministro de direcciones electrónicas para intervenir en la diligencia, deberán ser reportadas en término oportuno y con la debida antelación al correo electrónico institucional j02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, pueden establecer comunicación con el despacho a través de la línea telefónica oficial 3013918662 o 3007126855.

7. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., les asiste el deber, entre otros, de comunicar a sus representados el día y la hora que el despacho haya fijado para el interrogatorio de parte y en general todas las actuaciones que se surtirán en la audiencia programada y el objeto de la misma; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, debiendo allegar al expediente la prueba de la citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Hr/Mgs